



Cartagena de Indias, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00043-00
Demandante	JORGE ALEXANDER VANEGAS HERNANDEZ
Demandado	ARMADA NACIONAL – AREA DE MEDICINA LABORAL – DISAN
Tema	DERECHO DE PETICION – AMPARA
Sentencia No	047

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 14 de febrero de 2022, a la Oficina de Reparto a través de correo electrónico y recibido en este Despacho el mismo día, el señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la Armada Nacional – Área de Medicina Laboral – Disan, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la Armada Nacional – Área de Medicina Laboral – Disan, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva el derecho de petición que le fue elevado el día 16 de noviembre de 2021.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el día 23 de julio de 2021, la Armada Nacional, expidió un acto administrativo, modificando su situación militar de activo a retirado, por lo que, luego de estar ejecutoriado y ejecutado dicho acto, se inició un proceso administrativo de evaluación de la capacidad psicofísica del accionante.

2-Que, el día 16 de noviembre de 2021, presentó ante la Armada Nacional – Área de Medicina Laboral -, la ficha medica con sus documentos anexos, los cuales revisten un derecho de petición, y hasta la fecha de la presentación de la tutela, la entidad accionada no ha dado una respuesta oportuna y de fondo a dicha solicitud, con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.



SC5780-1-9





CONTESTACIÓN

ARMADA NACIONAL – ÁREA DE MEDICINA LABORAL – DISAN

Pese a que se le notificó la admisión de la acción de tutela y se le solicitó rendir un informe frente a los hechos expuestos en el libelo de tutela, no presentó el informe que le fue requerido.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 14 de febrero de 2022, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la parte accionada Armada Nacional – Área de Medicina Laboral – Disan, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, al no dar respuesta a su solicitud de fecha 16 de noviembre de 2021.



SC5780-1-9





TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, se llega a la conclusión que, en el caso bajo estudio, al señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, la Armada Nacional – Área de Medicina Laboral – Disan, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

El señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, aseguró sin que fuera desmentido, ni siquiera controvertido, que, el día 16 de noviembre de 2021, presentó ante la Armada Nacional – Área de Medicina Laboral -, la ficha medica con sus documentos anexos, los cuales revisten un derecho de petición, y hasta la fecha de la presentación de la tutela, la entidad accionada no ha dado una respuesta oportuna y de fondo a dicha solicitud, con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

El dicho del señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, se presumen veraz, al no ser desmentido, ni siquiera controvertido por la entidad accionada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En el expediente digital, anexo al libelo de tutela, se observa derecho de petición elevado por el señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, dirigido a la Armada Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad Naval – Área de Medicina Laboral, mediante el cual le solicitó, entre otras cosas, que se le realice los exámenes médicos de retiro, a los cuales cree tiene derecho por haber pertenecido a las fuerzas militares y definir su situación militar, igualmente, incluir en su ficha medica las siguientes lesiones: *“del grupo 1 huesos y articulaciones sección E lesiones o afecciones de la columna lumbar incluyendo las dos últimas vertebrales dorsales sin repercusión apreciable sobre el sistema nervioso según el grado de alteración o limitación de los movimientos (grado máximo)”*.

Así mismo, advierte el Despacho, que ha transcurrido más del término estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante la Armada Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad Naval – Área de Medicina Laboral, y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado y comunicado al peticionario una respuesta de fondo frente a la misma, ni siquiera una justificación de porque no se ha dado la respuesta requerida.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición del señor Jorge Alexander Vanegas Hernández.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los



SC5780-1-9





pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutele su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la Armada Nacional – Área de Medicina Laboral – Disan, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva el derecho de petición que le fue elevado el día 16 de noviembre de 2021, mediante el cual le solicitó, entre otras cosas, que se le realice los exámenes médicos de retiro, a los cuales cree tiene derecho por haber pertenecido a las fuerzas militares y definir su situación militar, igualmente, incluir en su ficha medica las siguientes lesiones: *“del grupo 1 huesos y articulaciones sección E lesiones o afecciones de la columna lumbar incluyendo las dos últimas vertebrae dorsales sin repercusión apreciable sobre el sistema nervioso según el grado de alteración o limitación de los movimientos (grado máximo)”*.

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

Que, el día 23 de julio de 2021, la Armada Nacional, expidió un acto administrativo, modificando su situación militar de activo a retirado, por lo que, luego de estar ejecutoriado y ejecutado dicho acto, se inició un proceso administrativo de evaluación de la capacidad psicofísica del accionante.

Que, el día 16 de noviembre de 2021, presentó ante la Armada Nacional – Área de Medicina Laboral -, la ficha medica con sus documentos anexos, los cuales revisten un derecho de petición, y hasta la fecha de la presentación de la tutela, la entidad accionada no ha dado una respuesta oportuna y de fondo a dicha solicitud, con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

La Armada Nacional – Área de Medicina Laboral – Disan, no remitió el informe requerido, por lo que se presumen como ciertos los hechos expuestos en el libelo de tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en esta acción constitucional, llega a la conclusión que, en el caso bajo estudio, al señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, la Armada Nacional –

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



SC5780-1-9





Área de Medicina Laboral – Disan, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

El señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, aseguró sin que fuera desmentido, ni siquiera controvertido, que, el día 16 de noviembre de 2021, presentó ante la Armada Nacional – Área de Medicina Laboral -, la ficha medica con sus documentos anexos, los cuales revisten un derecho de petición, y hasta la fecha de la presentación de la tutela, la entidad accionada no ha dado una respuesta oportuna y de fondo a dicha solicitud, con lo cual considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

El dicho del señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, se presumen veraz, al no ser desmentido, ni siquiera controvertido por la entidad accionada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En el expediente digital, anexo al libelo de tutela, se observa derecho de petición elevado por el señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, dirigido a la Armada Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad Naval – Área de Medicina Laboral, mediante el cual le solicitó, entre otras cosas, que se le realice los exámenes médicos de retiro, a los cuales cree tiene derecho por haber pertenecido a las fuerzas militares y definir su situación militar, igualmente, incluir en su ficha medica las siguientes lesiones: *“del grupo 1 huesos y articulaciones sección E lesiones o afecciones de la columna lumbar incluyendo las dos últimas vertebrales dorsales sin repercusión apreciable sobre el sistema nervioso según el grado de alteración o limitación de los movimientos (grado máximo)”*.

Así mismo, advierte el Despacho, que ha transcurrido más del término estudiado en la jurisprudencia traída a colación, desde que la parte actora elevó la petición ante la Armada Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad Naval – Área de Medicina Laboral, y no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que se le ha brindado y comunicado al peticionario una respuesta de fondo frente a la misma, ni siquiera una justificación de porque no se ha dado la respuesta requerida.

Por lo tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho amparará SOLO el derecho fundamental de petición del señor Jorge Alexander Vanegas Hernández.

Y como consecuencia de ello, se le ordenará a la Armada Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad Naval – Área de Medicina Laboral, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le dé respuesta a la petición que el día 16 de noviembre de 2021 le presentó el señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, y le comunique dicha respuesta.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



SC5780-1-9





5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR SOLO el derecho fundamental de petición del señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Armada Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad Naval – Área de Medicina Laboral, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le dé respuesta a la petición que el día 16 de noviembre de 2021 le presentó el señor Jorge Alexander Vanegas Hernández, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Firmado Por:

Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f7ff8d271cc2685104776f289cd8b414c36d206b5e0462e31fe22325375c9**

Documento generado en 25/02/2022 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>